

San Carlos de Bariloche, 23 de febrero de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados: **GARCIA DE LA VEGA, SANTIAGO MARTIN C/ IPROSS S/ AMPARO, BA-00146-C-2026 Y**

CONSIDERANDO: 1°) Que el día 13/02/2026 se presentó el Sr. Santiago Martin Garcia de la Vega (DNI 25,144,7159) a fin de interponer acción de amparo contra Ipross.

2°) Relató que es afiliado de Ipross N.º 0325144715/00 y que desde el mes de octubre del 2025 necesita operarse de un hombro. El día 21/10/2025 presentó el pedido ante dicha entidad, a la cual le asignaron al expediente el N° 014617D2025. Que el trámite tiene fecha de ingreso en el sistema el 28/10/2025 y fue derivado a ese sector correspondiente, en fecha 06/11/2025. Que desde esa fecha se encuentra a la espera de una respuesta. Que la demora del IPROSS ha generado que un cuadro complejo empeore aún más, afectando de forma directa su calidad de vida y su salud. Manifiesta que le impide realizar tareas básicas de la vida cotidiana, como cargar una bolsa liviana o alcanzar objetos en una alacena. Asimismo refiere que los analgésicos han dejado de ser efectivos y el dolor interfiere de manera significativa con el descanso nocturno. Relata que presenta dolor a diario. Manifiesta que concurrió de manera presencial a la Delegación Bariloche en tres oportunidades, sin que se le brindara una respuesta concreta. Asimismo efectuó llamados telefónicos al número: +54 9 2920 47-5511, proporcionada por la Delegación Bariloche sin recibir una resolución. Es así que el día 14/01/2026 presentó una nota de reclamo ante el Ipross, dirigida a la Dirección de Auditorías Médicas y Prótesis de IPROSS, de la cual tampoco obtuvo respuesta.

3°) Que se dio trámite al amparo requiriendo el informe de rigor (artículo 43 CNR), vencido dicho plazo sin que mediara respuesta, por lo que la presente ha quedado en estado de resolverse.-

4°) Que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de particulares o autoridades públicas que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidas por la Constitución, un tratado o una ley (artículo 43 de la Constitución Provincial de Río Negro). El amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de

derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que ante la ineficiencia de los procedimientos ordinarios originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos 310:576; 311:612; 314:1686; 317:1128; 323:1825, entre muchos otros). Es la vía adecuada para subsanar e impedir que en situaciones de extrema gravedad se irroguen daños irreparables por las vías comunes establecidas al efecto (STJRN, 25/03/1996, SE 31/1996, “Ferro”, entre muchos otros). Es requisito indispensable la violación normativa notoria y fácilmente contestable del derecho invocado y la inexistencia de otras vías hábiles para resolver el conflicto (STJRN, 27/10/1999 SE 41/1999). Es por ello que la CSJN ha dicho: *“La acción de amparo constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para resolverlas pueda afectar derechos constitucionales, máxime cuando su apertura requiere circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y la demostración por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita del citado proceso constitucional”* (C.S.J.N, octubre 4/1994, in re: Ballesteros Jose s/Acción de Amparo, fallo citado por Gozaíni, Osvaldo Alfredo, El Derecho de Amparo, pág. 8/9).-

5°) Que de lo expuesto se desprende que uno de los requisitos para la procedencia de la acción intentada es que el acto lesivo contra el cual se deduzca el amparo revista arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

6°) Que el derecho a la salud tiene tutela constitucional (artículo 42 de la Constitución Nacional y artículo 59 de la Constitución Provincial). Nuestra Constitución Provincial dispone que la salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en casos de enfermedad. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resaltado que el derecho a la preservación (de eso se trata en definitiva) se encuentra comprendido dentro del mismo derecho a la vida (Fallos 302:1284) y en sentido similar se ha pronunciado reiteradas veces el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia (por ejemplo en el precedente “Cabral” del 30/09/2005). Que el derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (Art. 75 inc. 22 de la

Constitución Nacional). Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25 dispone que: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”*. Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el art. 12 inc. “c” establece que *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.”* Por eso establece que *“Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: ... inc. c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas...”*. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto San José de Costa Rica- en su art. 5 señala que *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*. Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo inc. 1 del 6 dice que: *“El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”*. Que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en su artículo 25 que: *“Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud...”*.-

7°) En particular, el derecho a la salud -desde el punto de vista normativo-, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), lo que obliga a valorar los hechos que motivaran la presente acción, a fin de determinar su procedencia.

Conforme se relató precedentemente, se advierte que IPROSS incurrió en un obrar arbitrario, no sólo al no realizar la entrega del material quirúrgico sino también ante la falta de respuesta ante los reiterados reclamos.

Ello, sin duda ocasiona un daño concreto y grave que solo puede ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva.

Se ha dado a Ipross la posibilidad de manifestarse e informar a fin de echar luz sobre el reclamo del amparista.-

No sólo ha guardado silencio a la presentación efectuada por el afiliado en sede administrativa, sino que además ha guardado silencio frente al requerimiento judicial librado en autos.

Resulta entonces evidente y notorio que existe una demora injustificada en dar respuesta a su afiliado, conducta que dista de configurar un actuar eficiente y diligente de un ente estatal, que se financia con el dinero de sus afiliados.-

El silencio guardado por el Ipross es una omisión que en forma actual vulnera y afecta de manera nítida, con arbitrariedad e ilegalidad el derecho a la salud del amparista, obligándolo a instar la tediosa vía judicial fin de hacer valer un derecho legítimo.-

En relación al silencio del Ipross, el STJ ha dicho: *“En el contexto reseñado, no se vislumbran deficiencias en la fundamentación del pronunciamiento recurrido que lo tornen arbitrario. Por el contrario, exhibe una correcta apreciación de los hechos, al considerar que la ausencia de información acerca del resultado de las gestiones, el silencio frente al emplazamiento judicial y los meses transcurridos desde que se libró la orden de provisión (20-07-2023) sin que se hubiera efectivizado la entrega, importa una omisión arbitraria por parte de la obra social que lesiona el derecho a la salud de la amparista...”*. “VALDEZ” Se. 123/24 STJRNS4.

No puedo evitar dejar de resaltar que mas allá de las gestiones administrativas propias de cualquier ente estatal (que resultan obligatorias), lo cierto es que resulta importante para los usuarios del sistema tener acceso a una información clara y actual de sus reclamos, en tanto se encuentra en juego también el derecho y acceso a la información pública.-

Con ello me refiero a que las consultas brindadas por la pestaña “consulta de expedientes” (consulta realizada en el día de la fecha, la que se adjunta a la presente), sólo señala trasposos de un área a otra y la fecha de estos (octubre y noviembre del 2025), sin brindar ninguna otra especificación que le permita al afiliado tener algún grado de certeza en relación a la provisión de los insumos en cuestión.-

Dicha omisión, restricción o dilación aparece como una conducta desaprensiva frente a una situación que involucra un derecho humano fundamental con jerarquía constitucional.

Más aún teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se instó el trámite ante el Ipross por primera vez.-

Por lo tanto, encontrándose en juego el derecho a la salud de la amparista, entiendo que corresponde habilitar la vía de excepción intentada y hacer lugar a la presente acción.-

Por todo lo expuesto, **RESUELVO: I)** Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por Santiago Martín Garcia de la Vega, ordenando al IPROSS a que haga entrega del material quirúrgico para poder realizar la intervención de hombro, con las particularidades solicitadas por el médico tratante. Ello, dentro del plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de imponer una multa diaria a favor del amparista de \$50.000 (PESOS CINCUENTA MIL) por cada día de retardo, sin perjuicio de otras medidas que pudieran adoptarse en caso de reticencia injustificada. Hágase saber que el monto de dicha multa no podrá superar el costo de los insumos requeridos, conforme valores de mercado.- Para ello, se le solicita al amparista que -una vez firme la presente- acompañe tasaciones (al menos dos) del valor del material quirúrgico a los fines de fijar el límite de la multa. II) Imponer las costas del proceso a IPROSS.- III) Notifíquese a las partes.-

Mariano A. Castro

Juez